



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de abril de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número 67/2022, relativo al proceso penal 103/2013, que por los delitos de violencia familiar y violación agravada, se instruyó a ***** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; procesado que fue quejoso en el Amparo Directo número 310/2023, donde el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, dictó la ejecutoria de amparo correspondiente a la sesión del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior de éstos como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

“**Artículo 4o...** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar

el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

---- Así, tomando en consideración que en esta causa penal está involucrado un infante, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en lo subsecuente en lo que hace al menor de edad víctima, se denominará como menor de identidad reservada de iniciales “*****”.-----

---- **SEGUNDO.** El Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitió sentencia definitiva en contra de ***** , por los delitos de violencia familiar y violación agravada, cuyos puntos resolutivos establecen:-----

“...----**PRIMERO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , dentro de los autos de la causa penal numero 103/2013 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio del niño víctima menor de edad de iniciales *****... **SEGUNDO.-** Atendiendo a lo establecido en el resolutivo que antecede, se impone en sentencia a ***** , la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, Y LA PERDIDA DEL DERECHO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, Y SUJECCIÓN A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO; En el entendido que se toma en consideración el tiempo que el sentenciado ha estado recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas esto es, desde el día SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, fecha en que ingresó a dicho Centro de Reclusión, misma que a la fecha de emisión de la presente resolución SE LE TIENE POR CUMPLIDA... **TERCERO.-** Se condena AL SENTENCIADO ***** , AL PAGO DE LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

*REPARACIÓN DEL DAÑO, por los razonamientos esgrimidos en el considerando DECIMO de la presente resolución... **CUARTO.-** Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor... **QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el termino de la compurgación de la pena... **SEXTO.-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , dentro de los autos de la causa penal numero 103/2013 por el delito de VIOLACION AGRAVADA en agravio del niño víctima menor de edad de iniciales *****...**SÉPTIMO.-** Ahora bien y toda vez que el Sentenciado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado ***** , mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos... Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que gire la BOLETA DE LIBERTAD correspondiente en favor del sentenciado ***** , en virtud de que hasta el día de hoy en que se dicta la presente sentencia HA COMPURGADO LA PENA IMPUESTA por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; asimismo gire la BOLETA DE LIBERTAD correspondiente en virtud de haberse dictado SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del citado sentenciado por el delito de VIOLACION AGRAVADA; lo anterior sin perjuicio de que pueda*

quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución... **OCTAVO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... **NOVENO.- NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO Y A LA DEFENSA PARTICULAR** a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; y a la representante del niño víctima menor de edad de iniciales *********, por estrados; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios... **DECIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos serán destruidos junto con el expediente... Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- **DOY FE...**” (sic).

---- **TERCERO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo el doce de julio de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual se resolvió por esta Alzada, mediante la ejecutoria número (70) setenta, del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, cuyos resolutivos establecen:-----

“...---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, resultan fundados; en consecuencia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- **SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva materia del recurso, de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 103/2013, que **por los delitos de violencia familiar y violación agravada** se instruyó a ***** en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** La modificación estriba en lo siguiente:-----

---- ■ Por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en esta instancia se acreditaron los elementos del delito de violación agravada y la responsabilidad penal de ***** por lo que se procedió a imponer al sentenciado, pena de prisión por haber cometido el ilícito en mención, se le condenó a la reparación del daño, se le amonestó y se le suspendió de sus derechos civiles y políticos.-----

---- ■ En cuanto al capítulo de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, el mismo sufrió una variación en cuanto al grado de culpabilidad en el que fue ubicado el aquí acusado, determinando esta Alzada que el grado de culpabilidad que revela el acusado se ubica en la máxima y en esa medida debe ser sancionado, como se pasa a ver.-----

---- ► En relación al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el numeral 368 Bis, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos (2010), la pena que corresponde aplicar al inculpado ***** es de **cinco años de prisión, pérdida del derecho de pensión alimenticia y sujeción a tratamiento psicológico especializado.**-----

---- ► Por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, sancionado por el párrafo segundo del numeral 274 del Código Penal vigente en la Entidad en la época de los hechos (2011), la sanción que corresponde aplicar al inculpado ***** es de **treinta años de prisión**; punición a la que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad en la época de los hechos (2011), se deberán sumar **quince años de prisión**, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que el delito se cometió por ascendiente contra su descendiente.-----

---- Por lo que la **PENA TOTAL** que legalmente corresponde aplicar al acusado ***** es de cincuenta años de prisión, por haber cometido los delitos de violencia familiar y violación agravada, en agravio de su menor hijo de identidad reservada.-----

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del

Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso.--

*---- Con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado estuvo en prisión por estos hechos, desde el seis de octubre de dos mil dieciséis (foja 848-Tomo II), fecha en que fue detenido con motivo de los presentes hechos, hasta el día cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 2684, Tomo V), data en la que se giró boleta de libertad en su favor, en razón del sentido del fallo venido en apelación; **advirtiéndose que estuvo detenido cinco años ocho meses veintiocho días**; entonces, el tiempo restante deberá de cumpurgarlo en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----*

*---- **CUARTO.-** En virtud del sentido del fallo condenatorio decretado por esta Alzada por el delito de violación agravada, en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, se revoca también la libertad concedida al acusado en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor en primera instancia, la cual se deja sin efecto, por lo que **SE ORDENA LA REAPREHENSIÓN DE** ******

******.-----*

----- Por lo que se ordena participar de esta resolución al Fiscal General de Justicia del Estado para el debido cumplimiento a la orden de reaprehensión mandada por esta Alzada.-----

*---- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución General de la República, 47, fracción II, del Código Penal en vigor, **se condena a** ***** al pago de la reparación del daño por el delito de violación, consistente en los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para el menor de identidad reservada, cuyo monto deberá de ser determinado en vía incidental de ejecución de sentencia.-----*

*---- **SEXTO.** Atendiendo a la naturaleza del delito de violación, perpetrado en agravio de “*****”, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlacionados con el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas; se instruye al Juez de primer grado para que proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito para que se inscriba a “*****”, en el Registro Nacional de Víctimas.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- En términos del artículo 45 y 51 inciso h), ambos del Código Penal se ordena la amonestación al sentenciado, así como la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **SÉPTIMO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **OCTAVO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE..." (sic).

---- **CUARTO.** Inconforme con el fallo anterior, el acusado ***** , interpuso Amparo Directo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, formándose el expediente de amparo número 310/2023, el cual fue resuelto en definitiva por ejecutoria de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama a la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la ejecutoria de apelación de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del toca penal 67/2022, para los efectos establecidos en el considerando último de la presente resolución..." (sic).

---- **QUINTO.** Por auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, esta Segunda Sala Unitaria ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto

dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** En los Considerandos Octavo y Noveno, del fallo protector, la Autoridad Constitucional puntualizó lo que enseguida se transcribe:-----

*"...**OCTAVO. Estudio.** Los conceptos de violación son **fundados** en una parte [aunque mejorados en su deficiencia] y de estudio innecesario el resto.*

*En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que resulta suficiente para conceder la tutela constitucional petitionada, el hecho de que la sala responsable soslayara el desacato de la ejecutoria de apelación dictada el once de marzo de dos mil veinte [toca penal 25/2020], en que ordenó la reposición del procedimiento **para obtener la ratificación de los dictámenes rendidos en la indagatoria por los peritos oficiales** y también **para preservar el principio de igualdad procesal de las partes.***

Lo que es de capital relevancia, pues el procedimiento penal no es dispositivo sino de orden público, motivo por el cual el juzgador ni las partes tienen permitido variarlo a su criterio o conveniencia.

Ratificación de los dictámenes oficiales.

El artículo 173, apartado A, fracción V, de la Ley de Amparo, contempla como violación procesal con trascendencia al resultado del fallo, se coarten al imputado los derechos que la ley le otorga en materia probatoria, al desahogarse las diligencias condignas, sin su presencia o representación.

*Lo que se actualizó en la especie con motivo de la diligencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno [en pretendido acatamiento a la ejecutoria de apelación mencionada en acápite precedente], en que la perito oficial ***** expuso: "Que al imponerme del dictamen que se me pone a la vista, no estoy en posibilidad de ratificar, en el entendido que no fue emitido por mi persona, y no tuve a la vista al menor de edad ***** Sin embargo, puedo emitir una opinión técnica, agregando lo siguiente, que la metodología utilizada es la correcta por ser similar a la utilizada actualmente, por tanto, las conclusión resultaría correcta, siendo todo lo que tengo que manifestar" (foja 2156, tomo V).*

Entonces, si la perito emitió una opinión técnica y no ratificó el dictamen por no haberlo emitido, pero sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

validó la conclusión de la experticia, resulta evidente que se coartó al justiciable el derecho que tenía de cuestionar a la experta por sí o por conducto de su defensor particular; pero no se le dio tal oportunidad, ya que no se advierte la comparecencia del procesado ni de su defensa, de modo que nació a la vida la violación procesal en comento, que amerita la reposición del procedimiento vía concesión de la tutela constitucional peticionada.

Lo que amerita la repetición de dicha diligencia por parte de la jurisdicción primaria, siguiendo los lineamientos legales del caso y acatando puntualmente el criterio judicial que a continuación se reproduce, en la inteligencia de que deberá dar la intervención que incumbe a las partes respetando el principio de igualdad procesal.

La tesis aludida es de registro digital 2021282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguiente:

“DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA. Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede

ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique”.

Igualdad procesal de las partes.

Según se adelantó, la ejecutoria de apelación preterida por la jurisdicción primaria, ordenó la reposición del procedimiento para que se respetara en el juicio la igualdad procesal de las partes; en ese sentido, si el proceso debió desarrollarse propugnando por la igualdad procesal de los intervinientes (en el caso, entre el imputado y la víctima), deviene inconcuso que la aplicabilidad de tales directrices ordenadas por el tribunal de apelación no podían circunscribirse a la reposición del procedimiento [para la ratificación de ciertos dictámenes oficiales], porque las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que la ley adjetiva concede para hacer valer, en modo alguno pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud del principio de igualdad que preconiza el artículo 1º de la Ley Fundamental.

*De este modo, la norma tutelar que se pretendió salvaguardar en la ejecutoria de apelación aludida, **debió observarse dentro de todo el proceso**, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes; lo que no se respetó por la jurisdicción primaria, que dejó de vigilar que la víctima fuera debida y efectivamente asistida por asesor jurídico **durante toda la secuela procesal**.*

Esto reviste importancia, dado que el derecho a la asesoría jurídica de la víctima, que en este caso es un menor de edad con secuelas permanentes en su humanidad merced del ilícito perpetrado en su contra, no puede ser desatendido o soslayado, sino garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta; sobre todo cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

las secuelas ocasionadas por el injusto originaron merma en la integridad física y mental del menor.

Por tanto, en el caso de un niño víctima de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad, sobre todo cuando ha sufrido secuelas irreversibles en su cuerpo y capacidad mental. Así, el cumplimiento de esta labor, incumbe a una persona asesora jurídica que despliega las actividades necesarias para representar los intereses del menor incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que las necesidades de la víctima sean tomadas en cuenta durante el proceso.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Dicho de otro modo, el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de un niño, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa.

Por otro lado, la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, sus necesidades especiales sean tomadas en cuenta y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste. Máxime cuando, como en el caso, la víctima sufrió secuelas en su organismo que mermaron sus capacidades físicas y mentales.

En apoyo de lo anterior se citan los criterios judiciales sustentados por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubros siguientes:

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ” [Registro digital 2028314].

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL” [Registro digital 2028313].

Finalmente, importa destacar que estas medidas tutelares se adoptan incluso en beneficio del inculpado, porque con la reposición del procedimiento así decretada, se pretende evitar que en un eventual juicio de amparo directo se dicte una determinación en similar sentido [que reponga todo el procedimiento a favor de la víctima], empero ya concluida la secuela procedimental, con el consiguiente retardo en el enjuiciamiento del imputado, quien tiene derecho a la impartición de justicia de manera completa, pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de las conclusiones alcanzadas, según se adelantó, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de disenso, ya que con motivo de este fallo amparador, ha de quedar insubsistente el acto reclamado y todo lo actuado en la causa penal durante el periodo de instrucción, para que durante toda la secuela procesal se respete la garantía de igualdad procesal entre las partes, esto es, tanto la adecuada defensa del reo como la asesoría legal de la víctima de manera reforzada, conforme a lo expuesto en este fallo.

NOVENO. Efectos de la tutela constitucional.

Ante tal panorama, de conformidad con las razones y fundamentos antes expuestos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente el acto reclamado; y,*
- 2. Dicte otra resolución en la que revoque el fallo apelado y ordene la reposición del procedimiento, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria.*

Pues sólo de esa manera podrá restituir a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, como lo previene el citado numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor.

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá requerirse a la autoridad responsable para que en el plazo de TRES DÍAS cumpla con la ejecutoria de amparo, sin que este Tribunal pase por alto la carga laboral con la que cuentan los órganos jurisdiccionales, como lo es la autoridad responsable; empero, la presente ejecutoria de amparo **no implica libertad de jurisdicción**.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

13

Toca Penal No. 67/2022.
Amparo Directo No. 310/2023.

Lo cual deberá hacer remitiendo copia certificada de la resolución que al efecto pronuncie.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J.33/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 926, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital número 2006184, de título y subtítulo:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

Además, con apoyo en el segundo párrafo, del citado ordinal 192, se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con lo ordenado sin causa justificada, de conformidad con el diverso precepto 258 de la ley de la materia, relacionado con el diverso arábigo 238 del mismo ordenamiento, se le impondrá una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al día del eventual incumplimiento; y, además, en términos del numeral 193, último párrafo, de la referida Ley de Amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Cabe señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 3º, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas⁴, la Sala responsable pertenece al Poder Judicial del Estado, de manera que, en el caso no es viable requerirla por conducto del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, en calidad de superior jerárquico, como lo ordena el artículo 192, tercer párrafo, en relación con el 193, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, porque al ser un organismo plenamente autónomo en el ámbito jurídico, la Sala responsable no tiene superior jerárquico para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia 63/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008147, de rubro y texto:

“CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194

DE LA LEY DE AMPARO). En aquellas entidades federativas en las que se haya establecido un órgano de administración del aparato judicial, éste deberá responder a la naturaleza prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Consejo de la Judicatura Federal. Así, la conformación de Consejos de la Judicatura en los Estados es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, aquéllos no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administran, por lo que dicha función, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan esos Consejos, pues sus competencias, en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales, únicamente pueden referirse al examen de lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, pero no, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes por los juzgadores cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo. Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de dichos Consejos se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales de los Estados, pues acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que no podrían: (I) ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo; y (II) cumplir, por sí mismos, una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría una invasión a su esfera competencial. Por lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en que se requiera al superior jerárquico para cumplir una sentencia de amparo”...” (sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

15

Toca Penal No. 67/2022.
Amparo Directo No. 310/2023.

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, **se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad de Alzada en el presente Toca Penal a resolver, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, que modificó la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, y en su lugar se dicta una nueva resolución al tenor siguiente:----

---- **TERCERO.** En estricto acatamiento a las directrices planteadas por la autoridad de amparo, dentro del Juicio de Amparo Directo número 310/2023, esta Alzada hace suyos los razonamientos que la autoridad federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud.-----

---- Es así, toda vez que, como argumenta el órgano proteccionista, se advierte que en el presente asunto, se cometió una violación procesal que tuvo trascendencia en el resultado del fallo, toda vez que al acusado se le coartaron los derechos que la ley le otorga en materia probatoria, al desahogarse diligencias condignas, sin su presencia o representación.-----

---- Circunstancia que se actualizó en la especie con motivo de la diligencia de aceptación de cargo de perito, de cuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 2156 – Tomo V), en la que la Perito Oficial *****
expuso:-----

*“Que al imponerme del dictamen que se me pone a la vista, no estoy en posibilidad de ratificar, en el entendido que no fue emitido por mi persona, y no tuve a la vista al menor de edad ***** Sin embargo, puedo emitir una opinión técnica, agregando lo siguiente, que la metodología utilizada es la correcta por ser similar a la utilizada actualmente, por tanto, las*

conclusión resultaría correcta, siendo todo lo que tengo que manifestar” (sic).

---- Entonces, como lo afirma el Tribunal del Amparo, si la perito emitió una opinión técnica y no ratificó el dictamen por no haberlo emitido, pero sí validó la conclusión de la experticia, resulta evidente que se coartó al justiciable el derecho que tenía de cuestionar a la experta por sí o por conducto de su defensor particular; pero no se le dio tal oportunidad, ya que no se advierte la comparecencia del procesado ni de su defensa, de modo que nació a la vida la violación procesal en comento, que amerita la reposición del procedimiento.-----

---- Es por lo anterior, que dicha diligencia amerita ser repetida por parte del Juzgador de origen, siguiendo los lineamientos legales del caso y acatando puntualmente el criterio judicial, que a continuación se reproduce, en la inteligencia de que deberá dar la intervención que incumbe a las partes respetando el principio de igualdad procesal.-----

---- Como criterio orientador, la autoridad proteccionista invocó la tesis con registro digital 2021282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguiente:-----

“DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA. Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

17

Toca Penal No. 67/2022.
Amparo Directo No. 310/2023.

declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique”.

---- De igual manera, como argumenta el Órgano Colegiado, se advierte que la autoridad primaria violentó el derecho de la igualdad de las partes, toda vez que, dejó de vigilar que la víctima fuera debida y efectivamente asistida por asesor jurídico **durante toda la secuela procesal.**-----

---- Lo anterior, reviste importancia, **dado que el derecho a la asesoría jurídica de la víctima, que en este caso es un menor de edad con secuelas permanentes en su humanidad** merced del ilícito perpetrado en su contra, **no puede ser desatendido o soslayado, sino garantizado** bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

---- En ese sentido, como argumenta la autoridad de amparo, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta; sobre todo cuando las secuelas ocasionadas por el injusto originaron merma en la integridad física y mental del menor.-----

---- Por tanto, en el caso de un niño víctima de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad, sobre todo cuando ha sufrido secuelas irreversibles en su cuerpo y capacidad mental.-----

---- Así, el cumplimiento de esta labor, incumbe a una persona asesora jurídica que despliega las actividades necesarias para representar los intereses del menor incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que las necesidades de la víctima sean tomadas en cuenta durante el proceso.-----

---- Asimismo, como afirma el Órgano Proteccionista, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.-----

---- Dicho de otro modo, el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de un niño, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa.-----

---- Por otro lado, la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, sus necesidades especiales sean tomadas en cuenta y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste. Máxime cuando, como en el caso, la víctima sufrió secuelas en su organismo que mermaron sus capacidades físicas y mentales.-----

---- En apoyo de lo anterior se cita la tesis aislada con número de Registro digital: 2028314, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. IV/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:-----

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la

reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión. **Criterio jurídico:** El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad. **Justificación:** Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas. No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta. Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso. Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.”

---- Del mismo modo, el criterio aislado con número de Registro digital: 2028313, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. III/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:-----

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL. Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión. Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de una niña, un niño o adolescente, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa. Por otro lado, la

persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste. Justificación: En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado en el que deben seguirse los siguientes lineamientos. Respecto de la persona asesora jurídica: a) debe tratarse de profesionista en derecho y brindar asistencia en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; b) su labor evite la revictimización; c) debe actuar proactivamente en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto advierta que las pruebas ofrecidas por la fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad; d) también debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a las víctimas menores de edad, de manera que si el Ministerio Público no ofrece pruebas, la pasividad de la persona asesora jurídica representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima niña, niño o adolescente, por lo que, en un caso así, no debe depender de su conducta pasiva la omisión del desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el mal desempeño de su función. Por otra parte, el órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que una niña, un niño o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que la persona asesora jurídica desarrolle una conducta activa acorde con los intereses de las víctimas a las que representa. Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la persona asesora jurídica esté obligada a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

23

Toca Penal No. 67/2022.
Amparo Directo No. 310/2023.

asistencia fue efectiva y reforzada, sino que dependerá de las particularidades de cada asunto cuando se parta de circunstancias excepcionales que hagan evidente que la víctima menor de edad se verá afectada ante la deficiencia en la función acusadora del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva por parte de la asesoría jurídica sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.”

---- Finalmente, como señala el Tribunal Colegiado importa destacar que estas medidas tutelares se adoptan incluso en beneficio del inculpado, porque con la reposición del procedimiento así decretada, se pretende evitar que en un eventual juicio de amparo directo se dicte una determinación en similar sentido [que reponga todo el procedimiento a favor de la víctima], empero ya concluida la secuela procedimental, con el consiguiente retardo en el enjuiciamiento del imputado, quien tiene derecho a la impartición de justicia de manera completa, pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

---- En tales condiciones, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, del Decimonoveno Circuito; en ese sentido:-----

---- **a) Se deja insubsistente** la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dictada por esta Autoridad, dentro del toca penal 67/2022, **ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN LA CAUSA PENAL DURANTE EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN**.-----

---- **b)** Una vez hecho lo anterior, el Juez natural deberá respetar la garantía de igualdad procesal entre las partes durante toda la secuela procesal, esto es, tanto la

adecuada defensa del reo, como la asesoría legal de la víctima de manera reforzada, conforme a lo expuesto en la presente resolución.-----

---- **c)** En su momento procesal oportuno, la autoridad de origen deberá repetir la diligencia de aceptación de cargo de perito, de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a cargo de la Perito Oficial *****, toda vez que en dicha diligencia se le coartó al acusado, el derecho que tenía de cuestionar a la experta por sí o por conducto de su defensor particular, por lo que, al momento de que se lleve a cabo dicha diligencia, se deberán seguir los lineamientos legales del caso y acatando puntualmente el criterio judicial con número de registro 2021282, de rubro: *“DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA”*, lo anterior, **en la inteligencia de que deberá dar la intervención que incumbe a las partes contendientes, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal.**-----

---- Hecho lo anterior continúe con la secuela del procedimiento, purgando las incorrecciones que se han hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

25

Toca Penal No. 67/2022.
Amparo Directo No. 310/2023.

vigente en el Estado, que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes.-----

---- Se instruye al Juez de la causa para que sin demora dé el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 104, 105, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento a la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo número 310/2023; se ha dejado insubsistente la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por esta Segunda Sala Unitaria en el Toca Penal 67/2022.-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia definitiva de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 103/2013, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, que se instruyó a ***** **, por los delitos de violencia familiar y violación agravada; en su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el considerando Tercero, de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del decimonoveno Circuito, para el conocimiento de que se ha dado cumplimentación al fallo Constitucional dictado dentro del Juicio de Amparo 310/2023.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada en cumplimiento de amparo por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.